



00782

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Juicio de Amparo 1990/2015

Zapopan, Jalisco; veintiocho de enero de dos mil dieciséis

5951/2016 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presente

16 FEB -3 12:33

Carmen Et
Sin Anexo

Asunto: sentencia

Recurso de revisión 376/2015

En el juicio de amparo número 1990/2015, promovido por JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ MÁRQUEZ, se dictó el siguiente proveído:

"En Zapopan, Jalisco, siendo las NUEVE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, se procede a celebrar la audiencia constitucional en el presente juicio, ante el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, Luis Ávalos García, asistido de la Secretaria Betzabe de los Ángeles Lenz Canales, quien autoriza y da fe, se declara abierta sin asistencia de las partes ni de persona alguna que las represente.

La Secretaria da cuenta con el escrito de demanda y documentales que se acompañaron al mismo (fojas 2 a 8); auto de nueve de septiembre de dos mil quince por el cual se admitió la demanda de amparo (fojas 9 y 10); informe justificado y documentales que se acompañaron en su apoyo (fojas 76 a 157). A lo anterior se acuerda: téngase por hecha la relación de constancias que antecede y por rendidos los informes justificados mencionados, para los efectos legales a que haya lugar.

A continuación, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se abre la etapa probatoria, en la que se tienen por ofrecidas y admitidas las documentales relacionadas. Al no existir diversas probanzas que recibir se declara cerrado el periodo correspondiente.

Enseguida, se abre el período de alegatos, el que por no existir manifestaciones que tener por reproducidas se declara cerrado y se procede a dictar la siguiente resolución:

VISTOS, para dictar sentencia los autos que integran el juicio de amparo indirecto número 1990/2015, promovido por José de Jesús Ramírez Márquez en su carácter de Síndico del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO, contra actos del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, residente en esta ciudad.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el siete de septiembre de dos mil quince ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de



4 000177 688977

Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en esta ciudad y remitido el mismo día por razón de turno a este Juzgado Federal, José de Jesús Ramírez Márquez en su carácter de Síndico del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con residencia en esta ciudad, de quien reclamó:

"IV. ACTOS RECLAMADOS

La resolución de fecha de fecha 15 del mes de Julio del 2015, dictada por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en actuaciones, del recurso de revisión 376/2015".

SEGUNDO. El nueve de septiembre de dos mil quince, se admitió la demanda de amparo y se registró con el número 1990/2015; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; y se dio intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

TERCERO. Mediante oficio presentado el diecisiete de septiembre de dos mil quince ante la oficina de correspondencia común aludida, la presidenta y representante legal del Consejo, así como de la autoridad señalada como responsable Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, promovió recurso de queja en contra del acuerdo de nueve de septiembre de dos mil quince que admitió a trámite la demanda de amparo, el cual se tuvo por interpuesto el veintitrés de septiembre siguiente, suspendiendo el procedimiento y ordenando que una vez que se encontrara debidamente integrado se remitiera al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno para la substanciación correspondiente, como al efecto se hizo.

CUARTO. Finalmente, por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil quince se tuvo por recibida la ejecutoria dictada el ocho de diciembre último por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito relativo al toca de queja 246/2015, a través de la cual declaró infundado el recurso propuesto; por lo que se ordenó reanudar el procedimiento y se fijó día y hora para la audiencia constitucional, misma que celebra el día de hoy en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Lo anterior, toda vez que el acto se atribuye a una autoridad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el presente juicio de garantías.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"; así como en tesis número P. VI/2004, número de registro 181810, de la voz: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Ahora, la lectura integral de la demanda de amparo revela como acto reclamado:

- La resolución de quince de julio de dos mil quince dictada en el recurso de revisión 376/2015 del índice de la autoridad señalada como responsable.

TERCERO. Sigue verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo: "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO".

Es cierto el acto reclamado al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, pues así lo manifestó al rendir informe justificado (fojas 76 a 91). Afirmación que constituye una confesión expresa en términos de los artículos 95, 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Es aplicable la jurisprudencia:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

(Época: Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231).

CUARTO. Previo al estudio del fondo del juicio de amparo, es obligado el examen de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y estudio oficioso conforme al artículo 62 de la Ley de la materia.

La autoridad invocó la causa dispuesta en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, en relación con los numerales 5, fracción I, párrafo segundo y 7, todos de la Ley de Amparo, por considerar carente de legitimación al ayuntamiento quejoso debido a que comparece como autoridad pública y



no combate actos que atenten contra su patrimonio, ni se encuentra en un plano de igualdad con el gobernado.

Ciertamente, en términos del numeral 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional no procede en aquellos casos en que la inviabilidad resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la Ley de Amparo.

En tanto que el diverso artículo 7° de ese ordenamiento, establece que los Municipios o cualquier persona moral pública podrá promover el juicio de amparo siempre y cuando el acto reclamado afecte en su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

El último precepto establece dos reglas para que las personas morales oficiales puedan solicitar amparo: a) que ocurran desprovistas de imperio, es decir, como un simple particular (actuando en un plano de coordinación o de igualdad); y, b) que acudan en defensa de bienes del dominio privado, porque son ese tipo de bienes los que se pueden defender mediante el juicio de garantías, no aquellos del dominio público, para cuya defensa la ley ha creado otros medios de impugnación.

Por ello, tratándose de personas jurídicas oficiales la única posibilidad que les asiste para promover juicio de amparo indirecto es cuando lo hagan en defensa de sus intereses patrimoniales, habida cuenta que en el procedimiento constitucional lo que les otorga legitimación es el perjuicio que les ocasione el acto o la ley que reclamen.

Es decir, la circunstancia de haber actuado en el procedimiento respectivo no les da la legitimación necesaria para acudir a la vía de amparo indirecto, pues lo único que les otorga interés suficiente para ello es que defiendan sus derechos patrimoniales, ya que en este supuesto no actúan en funciones de autoridad, sino como personas jurídicas de derecho privado.

Lo anterior se explica porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proteger a los individuos contra la acción del Estado que sea lesiva de sus derechos humanos, creó el juicio de amparo como un medio de control constitucional; luego, siendo en esencia las garantías individuales restricciones al poder público que salvaguardan derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión que el Estado no goza de garantías individuales y, por lo mismo, que no puede promover juicio de garantías.

A esta regla general se opone la excepción marcada por el artículo 7 invocado, conforme a la cual las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales; la causa u origen de esta excepción radica en que el Estado, por conducto de las personas morales oficiales, puede obrar con un doble carácter: como entidad pública y como persona moral de derecho privado.

En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se haya investido como poder público; en la segunda situación, obra



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contra obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos.

Esta equiparación en el obrar, indujo al legislador a dotar al Estado y a sus personas morales oficiales de los mismos derechos tutelares que al individuo, cuando aquél obra como persona moral de derecho privado, derechos tutelares que quedan acotados a cuestiones patrimoniales protegidas por el juicio constitucional.

En ese contexto, destaca que a través de la sentencia emitida en el recurso de revisión 376/2015, que constituye el acto reclamado, se determinó requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación diera trámite a la solicitud, emitiera y notificara resolución fundada y motivada, y en su caso, entregara la información solicitada por la recurrente F

Por otra parte, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa por la presunta infracción cometida en perjuicio de la recurrente, relativa a no proveer su solicitud de información dentro del plazo legal, o las que resulten, en contra del servidor público Olegario Acevedo Solís, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, documental que fue aportada por la autoridad responsable y posee pleno valor probatorio conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (fojas 28 a 34).

En ese sentido, si bien podría considerarse que la autoridad quejosa participa en un plano de igualdad en el procedimiento de origen con un particular (como se desprende de los antecedentes del acto reclamado narrados en la demanda de amparo y de la constancia mencionada), lo cierto es que la resolución reclamada, dada su naturaleza, no trasciende a su esfera patrimonial.

Se afirma lo anterior, pues tal determinación únicamente constriñe al titular de la unidad de transparencia obligado a emitir una respuesta a la solicitud de información que se le presentó, incluso, con plenitud de jurisdicción; y ordena dar vista a la autoridad competente para dilucidar si dicho funcionario incurrió en alguna causa de responsabilidad, para los efectos conducentes.

Motivos suficientes para considerar que no trasciende por sí y ante sí, en el patrimonio o presupuesto de la entidad pública, lo cual, como se expuso, es uno de los requisitos que exige la Ley de Amparo para que las personas morales oficiales estén legitimadas para pedir amparo.

Corolario de lo expuesto, es fundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 7°, aplicado contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, porque la persona moral pública quejosa no combate un acto que atente contra su patrimonio; por tanto, se impone SOBRESEER en el juicio conforme al diverso 63, fracción V, de la Ley de la materia. Son aplicables las tesis:



4 000177 688977

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO SI NO LO HACEN EN DEFENSA DE SUS INTERESES PATRIMONIALES, SINO COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN COMO ENTES DOTADOS DE PODER PÚBLICO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos creó el juicio de amparo como un medio de control constitucional que tienen los gobernados para reclamar los actos de autoridad que estiman lesivos de sus garantías individuales, lo que pone de manifiesto que, por regla general, únicamente procede contra actos de autoridad que entrañen un menoscabo a esos derechos subjetivos públicos; la excepción a dicha regla se prevé en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, conforme al cual las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de garantías cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales; el origen de tal excepción radica en que el Estado, como persona moral oficial puede obrar con doble carácter: como ente dotado de poder público y como persona moral de derecho privado; en la primera hipótesis, su acción proviene del ejercicio de las facultades con que se halla investido y, en la segunda, obra en las mismas condiciones que los particulares, es decir, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en igual forma que los individuos. Sin embargo, esta excepción no se actualiza cuando en un juicio contencioso administrativo, cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias que en materia administrativa y fiscal se plantean entre los particulares y las autoridades, se demanda la nulidad de actos emitidos por éstas, si actuaron como entes dotados de poder público con el que se hallan investidos al dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto impugnado; por ende, las personas morales oficiales carecen de legitimación para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal si lo hacen como partes demandadas en el procedimiento mencionado y no en defensa de sus intereses patrimoniales".

(Época: Novena Época, Registro: 165715, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/31, Página: 1334).

"PERSONAS MORALES PÚBLICAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN DEFENSA DE ACTOS EMITIDOS EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD. El principal objetivo del juicio de amparo es dirimir cualquier controversia suscitada por leyes o actos que violen derechos humanos, los cuales, como derechos subjetivos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las entidades públicas. No obstante, esa regla admite como excepción el supuesto contenido en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, conforme al cual, las personas morales públicas pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los servidores públicos o representantes que designen las leyes respectivas, cuando el acto o la ley que reclamen afecten sus intereses patrimoniales. Por tanto, carecen de legitimación para promover el juicio contra resoluciones del procedimiento contencioso administrativo, en defensa de actos emitidos en su carácter de autoridad, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

derechos patrimoniales, supuesto en el que actúan como personas morales de derecho privado”.

(Época: Décima Época, Registro: 2010040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: X.A.T. J/2 (10a.), Página: 1753).

No es obstáculo a la determinación alcanzada la circunstancia de que se admitiera a trámite la demanda de amparo, pues al momento de su presentación no existían elementos suficientes para declarar su manifiesta e indudable improcedencia, lo cual derivó posteriormente de las constancias aportadas al juicio; ni tampoco representa un impedimento para estudiar las causas de improcedencia, pues este Juzgado Federal está obligado a hacerlo de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Amparo. Es aplicable la tesis:

“DEMANDA. LA ADMISIÓN DE LA, NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE SU IMPROCEDENCIA EN LA SENTENCIA. El hecho de que el Juez de Distrito haya admitido la demanda, en forma alguna le impide el analizar en su sentencia si existen o no motivos de improcedencia, toda vez que el artículo 145 de la Ley de Amparo sólo establece que debe desecharse de plano la demanda cuando de ella misma se pudiera advertir de modo manifiesto e indudable motivos de improcedencia, mas dicho numeral de ninguna manera impide que, admitido dicho recurso, el Juez Federal pueda ocuparse de la causal de improcedencia que quede evidenciada en el transcurso del juicio de garantías”.

(Época: Octava Época, Registro: 211352, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Común, Tesis sin número, Página: 544).

En tales condiciones, el sobreseimiento decretado constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado, por lo que no procede el análisis de los conceptos de violación, pues esto impide el examen de constitucionalidad del acto reclamado. Tiene aplicación la jurisprudencia:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado”.

(Época: Octava Época. Registro: 220705. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/15. Página: 115).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



ÚNICO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, promovido por José de Jesús Ramírez Márquez en su carácter de Síndico del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO, por las razones expuestas en el cuarto considerando de la presente sentencia".

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.



Betzabe de los Angeles Lenz Canales.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO,
EN EL ESTADO DE JALISCO.

Secretaria del Juzgado Octavo de
Distrito en Materias Administrativa y
de Trabajo con residencia en
Zapopan, Jalisco.

FEÖã ã æ[Á|Á[{ à|^Á^Á^& |||^c^É||| ÉãÁ^|Á} Áæ[Á^} cãæã[Á^Á
|æ| ^i.[] æÁ^&| } |{ ææ&| } Á| Áã] ^•q Á| |Á|Á| Á & æ ..ã [Á&æ[É
-æ&& } ÁÁ^Á| • ÁSOÜÖÜD